



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0343/2019

ACTOR: ***** ***** ***** , por
conducto de su apoderado legal para pleitos y
cobranzas, el C. **** ***** ***** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD
URBANA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN
URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES) y 2)
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0343/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el veintuno de febrero de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** *****
***** , por conducto de su apoderado general para pleitos y
cobranzas, el C. **** ***** ***** ***** , demandó de la
autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo que
precisó en los siguientes términos:

*“II.- Resolución o acto reclamado que se impugna.-
La resolución definitiva dictada por el Director General de Movilidad
Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento
Territorial del Estado, dictada en fecha veinte de diciembre de dos mil
diecisiete, dentro del procedimiento de verificación expediente número
***** , así como todo lo actuado dentro de dicho
procedimiento de verificación, dado que el mismo fue llevado a espaldas del
suscrito.”*

II. El *nueve de octubre de dos mil diecinueve*, en cumplimiento de la sentencia de amparo del *diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve*, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro del expediente de amparo directo número *****; se admitió a trámite la demanda, se pronunció esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de enero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución dictada por autoridad del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



resolución del *veinte de diciembre de dos mil diecisiete*, emitida por el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial dentro del procedimiento

*****.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados “**todo lo actuado dentro de dicho procedimiento de verificación**”; no obstante dichos actos, constituyen el antecedente de la resolución que se impugna, por lo que la impugnación de los mismos se da en la medida de que el actor combata la resolución del expediente; sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

La existencia de dicho acto impugnado, **no está acreditada**, por lo que con fundamento en el artículo 27 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de estudiar los conceptos de nulidad expuestos por el actor, se procede al estudio de la causal de improcedencia derivada de la **inexistencia del acto impugnado**, ya que se trata de una cuestión de orden público y de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio sin entrar al estudio del fondo de la controversia.

Para acreditar la existencia del acto impugnado, el actor **anunció** como prueba, la *documental* consistente en las copias certificadas del procedimiento de verificación ***** , exhibiendo para tal efecto, el acuse de la solicitud de las referidas copias certificadas; por lo que, al admitir su demanda, se le tuvo por anunciada dicha probanza, y se le previno en términos del artículo 30 último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, para que a más tardar en la fecha señalada para la audiencia de juicio, exhibiera la referida prueba documental, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por no ofrecida dicha probanza; sin embargo, llegada la fecha de la audiencia de juicio aludida, la parte actora no compareció a la misma, ni exhibió

las copias certificadas anunciadas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento previamente señalado, teniéndosele por no ofrecida la prueba documental en comento.

En tal sentido, considerando que la parte actora no ofertó prueba alguna para acreditar la existencia del acto impugnado, al margen de que la autoridad no aportó en su contestación documental alguna de la que válidamente pudiere acreditarse la existencia de la resolución aludida, es que se afirma que no está acreditada la existencia del *acto impugnado*, ya que era al actor a quien correspondía acreditar conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de sus numerales 3º y 47, en relación al 29 y 30, la existencia de la resolución impugnada, siendo insuficiente su dicho para tener por acreditada su existencia.

Lo anterior atendiendo a que si bien, esta autoridad jurisdiccional, tiene la potestad de ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio, ello no puede llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el **principio de estricto derecho**; por lo que, se insiste, correspondía al actor probar los hechos constitutivos de su acción, pues precisamente el accionante, al pretender demostrar la existencia del acto impugnado, debía aportar la prueba conducente; sin embargo, pese a que gestionó su preparación, no realizó los trámites necesarios para su correcto desahogo, recayendo en él dicha carga procesal, ya que como se menciona en el presente fallo, pese a que se le requirió para que más



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0343/2019

tardar el día y hora de la audiencia de juicio, exhibiera las constancias con las que pretendía acreditar la existencia del acto impugnado, no lo hizo.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 164989, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 29/2010, Página: 1035, cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar

las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*...
VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

Ahora bien, al quedar demostrado que el juicio de nulidad es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la presente resolución.

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad expuestos por el actor, por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Sin que el sobreseimiento decretado constituya en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, tal y como así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0343/2019

dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”².

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.³

Al actualizarse la causa de improcedencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la parte actora en cuanto al fondo del asunto, debiendo decretarse el sobreseimiento del juicio.⁴

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio, por las razones expuestas en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de enero de dos mil veinte. Conste.-

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0343/2019

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0343/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL